

este Departamento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 4.5 de la precitada Orden de convocatoria.

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1. Desestimar la reclamación formulada por Joaquín Alsejos Galache contra exclusión de la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición de referencia, por resultar inaplicable al supuesto examinado las disposiciones contenidas en la Ley de 17 de julio de 1947.

2. Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de marzo del año en curso.

Contra la presente Resolución, por la que se aprueba la lista definitiva, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma, el recurso de reposición a que se hace referencia en el apartado 6 de la base 4 de la orden de convocatoria de la oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—El Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.432, promovido por don Zacarías José Nieto Rojas, sobre reclamaciones presentadas a la relación de funcionarios integrados en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Zacarías José Nieto Rojas contra la desestimación presunta del recurso de reposición entablado ante la Presidencia del Gobierno y frente al acuerdo adoptado por la Comisión Superior de Personal el 11 de mayo de 1965; actos administrativos que por no estar ajustados al vigente Ordenamiento Jurídico los anulamos y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozcan como servicios efectivos y en propiedad los prestados a partir de su primer nombramiento, que tuvo lugar el día 12 de julio de 1942, y en consecuencia, a que se rectifique la relación de funcionarios del Cuerpo General Auxiliar, aprobado por Orden de 14 de diciembre de 1964, en el sentido de computar al señor Nieto Rojas diez años nueve meses y dieciocho días que procede reconocerle en virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1955, y mandamos a la Administración adopte las medidas pertinentes a fin de que lo resuelto en esta sentencia tenga la debida efectividad.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 14.108, interpuesto por don Rubén Jiménez Requena.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.108 seguido en última instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por don Rubén Jiménez Requena y otros funcionarios de la Administración de Justicia, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta con la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando desestimación presunta por silencio administrativo de peticiones dirigidas a este Departamento por los demandantes, solicitando reconocimiento de tiempo de servicios prestados con anterioridad a la Ley Orgánica del Personal Auxiliar de la Administración de Justicia de 8 de junio de 1947,

y resolución de 26 de mayo de 1969, desestimando reposición contra la de 12 de marzo anterior que acordó no tener por denunciada la mora en la resolución de aquellas peticiones, sobre reconocimiento de tiempo de servicios, la mencionada Sala ha dictado sentencia con fecha 19 de enero de 1971, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Rubén Jiménez Requena y otros funcionarios de la Administración de Justicia, impugnando resoluciones del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1969, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 12 de marzo anterior, que acordó no tener por denunciada la mora en la resolución de las peticiones formuladas por los recurrentes sobre reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios, así como la desestimación tácita de su reposición, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, declarando en su lugar el que asiste a los recurrentes a que les sea computado a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia por virtud de la Ley de 8 de junio de 1949, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia; sin hacer especial declaración respecto a las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Canprubi.—Pedro Martín de Hijas Muñoz.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, habiéndose iniciado la incoación del expediente a que se refiere el artículo 108 de la citada Ley.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.636, interpuesto por doña Isabel Primo Medina.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.636, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por doña Isabel Primo Medina, Oficial de la Administración de Justicia, que comparece por sí misma en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre impugnación de resoluciones del Ministerio de Justicia de fechas 21 de mayo y 13 de octubre de 1969, relativas a la elevación del coeficiente multiplicador, la mencionada Sala ha dictado sentencia con fecha 1 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Isabel Primo Medina contra la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de octubre de

1969, confirmatoria de la de 21 de mayo anterior, que desestimó la petición de modificación de su coeficiente formulada por la hoy actora, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales resoluciones por ser conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Justino Melino.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, que deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se cambia la capitalidad del Registro de la Propiedad de Riaño por la de Cistierna, por cuyo motivo la actual agrupación provisional La Vecilla-Riaño pasará a denominarse Cistierna-La Vecilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre cambio de capitalidad a Cistierna del Registro de la Propiedad de Riaño, que actualmente forma parte de la agrupación provisional de La Vecilla-Riaño;

Resultando que el Registrador de la Propiedad titular de la expresada agrupación ha propuesto la supresión del Registro de Riaño para su integración en el de La Vecilla, con cambio de capitalidad a la localidad de La Robla; que, instruido por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid el expediente prevenido en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario, casi todos los informes emitidos en el mismo (incluido el de la mencionada autoridad) son coincidentes en la conveniencia de supresión del Registro de Riaño y su integración en el de La Vecilla, pero se muestran dispares en cuanto al cambio de capitalidad para el cual se propone la localidad de Cistierna, por haber sido trasladada a la misma la del partido judicial de Riaño y demarcada la Notaría, y encontrarse asimismo ordenada la supresión del Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla, mientras que La Robla quedará integrado en el partido judicial de León cuando desaparezca el citado de La Vecilla; que el Colegio de Registradores de la Propiedad (a la vista del anterior expediente) ha informado que aparece suficientemente demostrada la conveniencia de igual capitalidad para el Juzgado de Primera Instancia, Notaría y Registro de la Propiedad, lo que abona la necesidad de establecer un Registro en Cistierna, donde ya existen los otros dos Servicios, con el consiguiente cambio de capitalidad y mantenimiento de la demarcación de las oficinas de La Vecilla y Riaño, que seguirán funcionando en régimen de agrupación personal con un solo titular;

Resultando que el Consejo de Estado ha emitido dictamen en el sentido de que (sin modificar la actual demarcación de los Registros de la Propiedad de La Vecilla-Riaño), la capitalidad de este último Registro puede establecerse en la localidad de Cistierna, sin perjuicio de que ambas oficinas sigan funcionando provisionalmente en régimen de agrupación personal con un solo titular y la denominación de Cistierna-La Vecilla;

Visto lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria, 432 y 433 de su Reglamento;

Considerando que el Decreto de 22 de julio de 1967 autorizó, provisionalmente, la designación de un solo titular para el desempeño de dos o más Registros de la Propiedad en Distritos colindantes y la Orden ministerial de 25 de agosto siguiente estableció las agrupaciones a verificar con el régimen a que habían de ajustarse, en cumplimiento de cuyas disposiciones fue acordada la de los Registros de La Vecilla-Riaño por Resolución de este Centro de 30 de enero de 1970 y designado titular propietario de ambas oficinas, que el expresado Decreto y Ordenes complementarias han dado a este régimen un marcado carácter de provisionalidad hasta tanto fuera modificada la demarcación vigente por los trámites de los artículos 482 y siguientes del Reglamento Hipotecario, por cuyo motivo el Registrador titular de la agrupación solicitó se iniciase expediente para supresión del Registro de Riaño y su integración en el de La Vecilla, con cambio de capitalidad a La Robla de la referida agrupación, petición cursada por conducto del Colegio Nacional de Registradores que no se opuso a la misma;

Considerando que el expediente instruido por el señor Presidente de la Audiencia de Valladolid casi todos los informes son coincidentes en la conveniencia de la supresión del Registro de Riaño, dado el avanzado estado de construcción de la presa que provocará la inundación de dicho pueblo, pero en lo referente al cambio de capitalidad se producen diversos criterios, que ponen de manifiesto la existencia de dos zonas claramente diferenciadas, separadas por difíciles comunicaciones y recorridos de montaña: la de La Robla, de concentración indus-

trial, adonde ha sido trasladada la Notaría de La Vecilla, y la zona de Cistierna, esencialmente agrícola, en donde han sido demarcados el suprimido partido judicial de Riaño y su Notaría, todo ello independientemente de que igualmente haya sido suprimido el Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla e integrado en el de León, y que a la vista del expediente, informa nuevamente el Colegio de Registradores y propone el mantenimiento de la actual demarcación de los Registros de La Vecilla y Riaño, pero con cambio de la capitalidad de ambos a La Robla y Cistierna, respectivamente;

Considerando que aparece demostrada suficientemente la conveniencia de que el Juzgado de Primera Instancia, Notaría y Registro de la Propiedad, dadas sus mutuas conexiones, tengan en cada Distrito la misma capitalidad, conveniencia puesta de manifiesto por lo prevenido en el artículo primero del Reglamento Hipotecario, siempre que no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 483, en relación con el 482, ambos del Reglamento Hipotecario, y que parece evidente (como se deduce de lo actuado) que conviene al servicio público realizar el cambio de capitalidad propuesto.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado:

- 1.º Mantener provisionalmente con su actual demarcación los Registros de la Propiedad de La Vecilla y Riaño.
- 2.º Acordar que el Distrito Hipotecario de Riaño pase a tener su capitalidad en la localidad de Cistierna, y
- 3.º Establecer que ambos Registros sigan funcionando en régimen de agrupación personal con un solo titular y la denominación de Cistierna-La Vecilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandantes, don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín, representados y defendidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 y 16 de marzo y 29 de abril y 3 de junio de 1968, referentes a percepción por los recurrentes de los emolumentos de Tenientes, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Filemón García Bravo y don Julián Delgado Martín, Subteniente y Sargento especialistas, interpusieron contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 y 16 de marzo y 29 de abril y 3 de junio de 1968, las dos últimas relativas a las reposiciones, sobre denegación de los emolumentos de Teniente, conforme a la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.